RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00274-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00038-00

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual el demandante aportó póliza No. 21-53-101000969 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., 27 de julio de 2023, exigida por el juzgado en providencia del 26 de julio de 2023, para resolver sobre la medida cautelar solicitada en la demanda. Ahora bien, atendiendo a que la caución prestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.

2. **DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la Asamblea ordinaria de Junta Directiva de la **FUNDACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN – FACE**, llevada a cabo el 26 de febrero de 2023, consignadas en el Acta de esa fecha. Por Secretaría ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

ajma

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04294ad5ab4c58e6070262f37e2f70f13dd8bd305744633a4f3937f37e8890e2**
Documento generado en 08/09/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00142-00 C-2

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Archivo 008. Poner de presente al apoderado judicial de la parte ejecutante los informes secretariales vistos en archivos 011 y 012. Se le resalta al togado que, por parte de este despacho judicial, se están ejecutando todos los mecanismos necesarios para lograr la atención oportuna dentro de los asuntos que actualmente son de nuestro conocimiento.

2. Archivo 010. Decretar el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el N°2022-00540 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca. Ofíciese como corresponda.

Límite del embargo $ 391´500.000.oo m/cte.

3. Se requiere a la secretaría de este estrado judicial para que tome las medidas necesarias para lograr la elaboración de las comunicaciones ordenadas en los distintitos asuntos, dentro de los términos procesales dispuestos para tal fin, so pena de adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

N o t i f í q u e s e ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Cgp.!

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe51fbb4a9f1bb8d9f815b851a0078c8b2e5b45e062c2eb74d0b999d9a47937**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-3

Visto el informe secretarial, vencido en silencio como se encuentra el término conferido mediante auto del 19 de julio de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA "COOTRANSCOTA LIMITADA"., razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de llamamiento en garantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA "COOTRANSCOTA LIMITADA" contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto anteriormente

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCÁRGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

ajma

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08077bac7cbe9e874f7f0aa97388418ed47ac32c5e8e10846f9066db4be0441c**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-2

Visto el informe secretarial, vencido en silencio como se encuentra el término conferido mediante auto del 19 de julio de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía presentada por JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GONZÁLEZ, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de llamamiento en garantía instaurada por JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GONZÁLEZ contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto anteriormente

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCÁRGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

ajma

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c819db99616be82665334f1f0125f23a6d12d7e9de10f05075ee6e681d9b96**
Documento generado en 08/09/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, sería del caso proceder con la etapa procesal; sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que el mismo no contiene la totalidad de las piezas procesales, en consecuencia, en aras de salvaguardar las garantías procesales y la integralidad del expediente se **requiere** por secretaría de **manera inmediata** y cuantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir en el término de la distancia el expediente de la referencia completo debidamente organizado en forma cronológica, toda vez que en el mismo (i) no se observa los anexos y totalidad de documentos que se recibieron como mensajes de datos el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA "COOTRANSCOTA LIMITADA"**, lo que impide resolver lo que en derecho corresponda y desconoce los principios de unicidad e integridad del expediente con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCJSA21-11840 de 2021. *Ofíciese*.

Con todo, **ínstese** a todos los sujetos procesales, particularmente, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza atienda prontamente la solicitud efectuada y, de ser el caso, se **exhorta** a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA "COOTRANSCOTA LIMITADA"**, allegue los documentos faltantes conforme a los artículos 78 del Código General del Proceso y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4da06b5b902d1429b7e0c5cc0484949547faa15383623fd3486eae4713c38**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00090-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00163-00 C-1

Considerando el tramita surtido y las explicaciones dadas por la libelista (pdf 024:027 – C01) acerca del proceso de reorganización al cual se sometió la única demandada, conforme al requerimiento efectuado en auto del 19 de julio de 2023 (pdf 023 – C01), se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que emita pronunciamiento de fondo frente al oficio número 1505 del 2 de noviembre de 2022 (pdf 014 – C01) señalando sí la sociedad demandada **Molino Procesar S.A. – En Reorganización** tiene obligaciones fiscales pendientes con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario, toda vez que la respuesta allegada da cuenta de obligaciones a cargo de la demandante **GCI Grupo Consultor Integral S.A.S.** *Ofíciese*.

2. **PRECISAR** para todos los efectos que los créditos aquí cobrados se causaron con posterioridad a la admisión en el proceso de reorganización de la demandada **Molino Procesar S.A.**, por lo que son gastos administrativos que se pueden exigir ejecutivamente conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

3. **COMUNICAR** por secretaría las decisiones adoptadas en esta fecha al **Grupo de Acuerdos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades** para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes dentro del expediente 78.411 en donde funge como deudora **Molino Procesar S.A**. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de670ea0bf2d61266ee972c9c03f018a67edbb435b59c68772e41c5278bf2bb8**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00090-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00163-00 C-2

Visto el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, así como las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la demandante, se **DISPONE:**

1. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas del **Banco Caja Social S.A.** (pdf 005 – C02), **BBVA Colombia** (pdf 006 – C02), **Banco Falabella S.A.** (pdf 007 – C02), **Banco de Bogotá** (pdf 009 – C02) y **Banco Comercial Av. Villas S.A.** (pdf 011 – C02) quienes negaron tener vínculos con la demandada; así como la respuesta del **Banco Davivienda S.A.** (pdf 008 – C02), quien informó sobre el proceso de reorganización al que se sometió la deudora y la respuesta del **Banco Finandina S.A.** (pdf 010 – C02) quien inscribió la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad.

2. **SOLICITAR** por secretaría al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciese.*

3. **AGREGAR** al expediente el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción del embargo decretada en auto del 20 de octubre de 2022 (pdf 002 – C02) sobre el predio con folio de matrícula **50N-20344707** de propiedad de la demandada (pdf 015-018 – C02) conforme al artículo 593.1 del Código General del Proceso.

4. **DECRETAR** el secuestro del denominado **Lote Mocari-Norte** ubicado en **Subachoque (Cund.)** con folio de matrícula **50N-20344707** de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

5. **COMISIONAR** al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Subachoque (Cund.)** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Subachoque (Cund.)** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el predio antes referido, contando con amplias facultades, incluso la de allanar, nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y subcomisionar conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio*.

6. **NEGAR** el embargo del predio identificado con folio de matrícula **50N-20632218** de propiedad de **Molino Procesar S.A. – En Reorganización** por cuanto sobre el mismo obra embargo con acción real promovido por **Bancolombia S.A.** ante el **Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Funza (Cund.)** con base en el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso.

7. **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente del producto de los embargados que pertenezcan **Molino Procesar S.A. – En Reorganización** dentro del expediente 78.411 que cursa en la Superintendencia de Sociedades al cual se incorporó el

proceso ejecutivo con acción real CUI **25286-31-03-001-2014-00446-00** que cursó en el **Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Funza**, limitando la medida a la suma de $164.000.000 con base en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e7a6a9e8bb57c10f086fac004c6bc5c749092c4734c159ac91740de7cdd62e**
Documento generado en 08/09/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00090-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00163-00 C-1

Tal como se resolvió por auto del 19 de julio de 2023 (pdf 023 – C01), la única demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 20 de octubre de 2022 (pdf 013 – C01), sin que se hubieran formulado excepciones de mérito ni se pagará la obligación cobrada, además de aceptarse las explicaciones de la libelista sobre el proceso de reorganización (pdf 024:027 – C01), es procedente continuar con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 20 de octubre de 2022 (pdf 013 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquídense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $6.600.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b395d48f00d33cdaa145c66579210945facc9de47a0a0c4427698308d13f596**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo – Conflicto de competencia
Radicado Inicial: 25286400300120230037800
Radicado Actual: **25286400300220230021801**

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia promovido por el juzgado 2 civil municipal de Funza, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Enrique Bernal Rodríguez inició demanda ejecutiva en contra de Ana Carolina Hernández Ramírez y Jesús David Pinto para obtener el pago de las sumas de dinero descritas en el libelo demandatorio las que tienen soporte en el contrato de arrendamiento que se aportó como báculo de la acción.

La demanda se presentó ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, estrado judicial que en providencia del 25 de abril de 2023 la rechazó por considerar no tener competencia para tramitarla, por cuanto, el lugar de notificación de los ejecutados corresponde al municipio Funza.

2. Las diligencias las recibió el Juzgado 1 Civil Municipal de Funza estrado judicial que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura remitió el trámite al Juzgado 2 Civil de la misma municipalidad.

En auto del 26 de junio de 2023 el Juzgado 2 Civil Municipal de Funza adujo no ser competente con fundamento en que *“el competente es el Juez Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca. Y lo es porque el domicilio de los demandados es Mosquera. Así se informa en la demanda, y es allí: Mosquera, donde se radica”*. (archivo 07).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera y Segundo Civil Municipal de Funza para conocer del proceso de la referencia.

En ese sentido, por sabido se tiene que en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento procesal estatuye reglas para definir la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio, ello para la determinación de la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, consagrando para el efecto los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

En punto al factor territorial, la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de diciembre de 2009[1], argumentó: *"(…) 'para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23 , numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante' (CCLXI, 48)"*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 28-1 del CGP establece: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)"*

La misma disposición en el numeral tercero, prevé: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

2. Acorde con los anteriores lineamientos y atendiendo las manifestaciones efectuadas en el líbelo demandatorio se observa que en el encabezado se indicó que el extremo pasivo tiene domicilio en el municipio de Mosquera, circunstancia esta que se acompasa con las previsiones del numeral 1 del art 28 *ibídem,* y es que aunque si bien en el acápite referente a las notificaciones se consignó que es el municipio de Funza, ello no modifica la competencia del juzgado civil municipal de Mosquera, por cuanto el domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones

Sobre la temática examinada tiene dicho la Corte que *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"* [2]

Evidente resulta así que la competencia para conocer del proceso que nos ocupa radica en el Juez Civil Municipal de Mosquera, pues en torno del fuero territorial se sujeta la competencia a cuanto sobre el particular afirme el promotor del caso por lo que *"(…) al juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo"*[3] y como ya se refirió el actor desde su inicio indicó que los demandados tiene su domicilio en Mosquera.

Corolario de lo anterior, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para que asuma el conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza

---

[1] Expediente 01285-00
[2] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016
[3] Auto de 10 de agosto de 2010, expediente número 01056-00.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado competente para conocer del presente asunto lo es el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mosquera para que, de manera inmediata, proceda a dar trámite a la demanda e infórmese de esta determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza.

TERCERO: DÉJENSE las constancias correspondientes en los registros

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80070e2c4c50524a3cf29cc7e473fba67d4d1a9ef7b8f0ed99e157a92c51819a**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Inicial: 25286400300120180095800
Radicado Actual: **25286400300220230026101**

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el juzgado 1 civil municipal de Funza en auto del 11 de mayo del año en curso por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda de la referencia, el 27 de febrero de 2019 el Juzgado 1 Civil Municipal de Funza libró mandamiento de pago, posterior a ello la empresa ejecutante confirió poder a un abogado, a quien se le reconoció para actuar a través de la providencia del 21 de enero de 2020.

Después de la renuncia del togado el 22 de septiembre de 2021 se aceptó la misma y se dispuso reconocer personería a la abogada Adriana Hernández Acevedo.

Finalmente, el 4 de mayo del año en curso se profirió la decisión impugnada con soporte en lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. Decisión frente a la cual el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que no se encuentran los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, "*radicó en diferentes ocasiones ante el despacho impulsos procesales con el fin de que se libraran los diferentes oficios de embargo por medio de secretaría, para de esta manera continuar con el trámite procesal" (*archivo 05).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente habrá de advertirse que el proceso de la referencia inició bajo el conocimiento del juzgado 1 civil municipal de Funza, estrado judicial que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura remitió el trámite al Juzgado 2 civil de la misma municipalidad.

Realizada la anterior precisión y adentrándonos al caso concreto, se impone memorar que el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y atribuye a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo. Así pues, recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la *"terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución"*[1].

[1] STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Aplicando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que la decisión atacada tendrá que revocarse por cuanto, los presupuestos contenidos en el artículo 317 del CGP no se encuentran presentes.

En este sentido nótese que la juez de primer grado fundamentó la providencia de 11 de mayo de 2023 (archivo 4), en el numeral 2 del citado artículo 317, lo cual corresponde a *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*.

Circunstancia que no se configura, pues no se pierda de vista el informe de la citadora del estrado de primera instancia en el que manifestó *"EN ATENCION AL RECURSO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, SE PROCEDÍO A LA RESPECTIVA REVISIÓN DEL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co CON EL FIN DE VERIFICAR LOS MEMORIALES Y/O DOCUMENTOS ALLEGADOS AL PROCESO2018-958, ENCONTRANDO QUE DESDE EL CORREO DE LA APODERADA - ADRIANA HERNÁNDEZ - adriana.hernandez@contactosolutions.com, EL DIA 7 DE JULIO DEL 2022 ALLEGÓ UNA SOLICITUD DE IMPULSO Y/O ACTUALIZACIÓN DE OFICIOS. IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL OFICIO SOLICITADO SE ACTUALIZÓ DESDE EL DÍA 18 DE JULIO DEL 2022- OFC. No. 771, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRMADO E IMPRESO"*. (archivo 06).

Así, sin lugar a dudas se advierte que desde el 7 de julio de 2022, fecha que se informó en la constancia secretarial que antecede, no trascurrió el año de que trata la norma plurimentada, para de ese modo aplicar la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, ello por cuanto, la anualidad se interrumpió con la solicitud de la parte actora en dicha data.

Sobre la temática de la interrupción del término es pacifica la jurisprudencia que tiene por sentado que *"en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo"*. (STC11191 de 9 de diciembre de 2020).

En gracia de discusión y de soslayar lo anterior, queda claro para este estrado judicial que el extremo actor de modo alguno descuidó o fue negligente para obtener la materialización de las cautelas decretadas, teniendo en cuenta que su actuar fue reiterativo en lograr la información del proceso, pues ello se concluye de las insistentes solicitudes elevadas para tal fin el 26 de febrero, 25 de mayo y 16 de julio de 2021.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que, en el caso en comento, no se cumplían las exigencias establecidas por el numeral 2 del artículo 317 ejusdem, se ordenará revocar la decisión del 11 de mayo de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite del asunto de la referencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 11 de mayo de 2023, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado 2 Civil Municipal de Funza, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3adaa79b288b48841534719a3b8781ab96417ddbe8531d55264a7660f1b76**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00344-00 C-Acumulada

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Dirija la demanda contra las personas indeterminadas (núm. 8 art. 375 C.G. P.) y los herederos determinados del señor **Aníbal Jiménez Contreras** (art. 87 del C.G.P). Nótese que la demanda no cumple las previsiones normativas.

2. Indique la dirección electrónica y física para notificación de los herederos determinados del señor **Aníbal Jiménez Contreras** (núm. 10 art. 82 C.G.P.)

3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Ajma

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795471d9dc0abe6d805204cfa6b4a922ad38fce2765a0fe35549b623c252df5**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00344-00 C-Acumulada

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Dirija la demanda contra las personas indeterminadas (núm. 8 art. 375 C.G. P.) y los herederos determinados del señor **Aníbal Jiménez Contreras** (art. 87 del C.G.P). Nótese que la demanda no cumple las previsiones normativas.

2. Indique la dirección electrónica y física para notificación de los herederos determinados del señor **Aníbal Jiménez Contreras** (núm. 10 art. 82 C.G.P.)

3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Ajma

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f415b2334981c1dedfb8e23f59c198824ffb55891556b66f4a96e440b66e71**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00344-00 C-Principal

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **REQUIÉRASE** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio N° 183 del 4 de marzo de 2022 reiterado en oficio N° 1636 del 7 de diciembre de 2022 ,y en cualquier caso hagan las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

4. **OBRE** en autos y agréguese al expediente escrito aportado por la parte demandante (Pdf 025) en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 29 de noviembre de 2022.

5. **VINCÚLESE** a la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUIS ALFONSO CHIGUASUQUE PEÑUELA** a **ALICIA BERNAL DE JIMÉNEZ, ANA ELIZABETH JIMÉNEZ BERNAL Y HUGO ARMANDO JIMÉNEZ BERNAL** en calidad de herederos determinados de **ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (q.e.p.d.).**

Notifíquese de forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio dictado el 20 de enero de 2022.

Lo anterior, conforme la documental aportada por el apoderado del señor **JESÚS ANIBAL JIMÉNEZ BERNAL** (Pdf 026).

6. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (q.e.p.d.)** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 009-024) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los

artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.

8. **INCLUIR** adecuadamente por secretaría a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 013), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

9. **INCLUIR** el contenido de la valla en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se encuentra inscrita (Pdf 012-015) en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 Ib.

10. **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO[1].**

Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene líbrese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

11. **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal por el demandado **JESÚS ANIBAL JIMÉNEZ BERNAL,** quien propuso excepciones de mérito (Pdf 020).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

[1] *Email : JMONTOYM1210@GMAIL.COM*
Ajma

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775d38555cca8b5f4b20c71f1d190e38c259c8655cd2262e6580c74bf72524d**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00344-00 C-Acumulada

Revisado el expediente que antecede, atendiendo a que en el cuaderno 02DemandaAcumulada obra constancia de radicación demanda de pertenencia lotes 10 presentada por el apoderado **Julio Humberto Meléndez Boada,** empero, no se encuentra documento adjunto a dicho correo electrónico, esto es, escrito de demanda con sus anexos.

Por consiguiente, **ofíciese** al **Juzgado Primero Civil Circuito de Funza** a fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días aporte la documental aportada por el abogado mediante mensaje de datos el 8 de marzo de 2023 a las 9:59 am al correo electrónico j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co asunto RADICACION DEMANDA DE PERTENENCIA LOTES 10.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E , (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033b6fc78e59ee5779f4816f870c05b5ffeea616b054d20f5cdd201c6163632**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:57 PM

Ajma

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00526-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00363-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **RAFAEL LOZANO ATUESTA**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT´S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

   LIMITAR la medida cautelar en la suma de **$268.500.000 M/Cte**. – **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

   En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de los vehículos automotores identificados con placas **RML846, NBS685, DAC162** denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **RAFAEL LOZANO ATUESTA**. **Ofíciese por Secretaría** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

3. **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la calle 2 Nº 1A 19 del Municipio de Subachoque ó en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia y sean propiedad del demandado **RAFAEL LOZANO ATUESTA.** Salvo aquellos que son inembargables, que se trate de bienes que conformen un establecimiento de comercio y de los que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de **$268.500.000.^{00} M/cte.**

   Por lo tanto, se dispone **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los muebles y enseres que se encuentren ubicados en la calle 2 Nº 1A 19 del Municipio de Subachoque ó en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia, y sean propiedad del demandado **RAFAEL LOZANO ATUESTA**, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

   En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

ajm

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E , (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64abddd552bfa72adda6c1f0160194a3a62f78f6253c733a81e9e8bf6c93700**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ajm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00526-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00363-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **CONSTANTINO LAVERDE ZABALA** y en contra de **RAFAEL LOZANO ATUESTA** hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Por la letra de cambio del 15 de noviembre de 2020.

2.1. La suma de **$50.000.000.^{00} mcte**, por concepto de capital de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **r HENRY RICARDO LÒPEZ GARZÓN** en contra de **RAFAEL LOZANO ATUESTA** hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Por la letra de cambio del 7 de noviembre de 2020.

3.1. La suma de **$20.000.000.^{00} mcte**, por concepto de capital de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio del 18 de noviembre de 2020.

3.3. La suma de **$30.000.000.^{00} mcte**, por concepto de capital de la obligación.

3.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el cheque Nº 2836646-1 del Banco Itau.

3.5. La suma de **$16.000.000** mcte contenida en el cheque N° 2836646-1 del Banco Itau.

ajm

3.6. Por la suma de **$3.200.000** correspondiente al 20% del valor de cheque a título de sanción conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

3.7. Sobre el saldo del capital previamente señalado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **HUGO LAVERDE FORERO** en contra de **RAFAEL LOZANO ATUESTA** hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

3.5. La suma de **$50.000.000** mcte contenida en el cheque N° . 2836644-1 del Banco Itau.

3.6. Por la suma de **$10.900.000** correspondiente al 20% del valor de cheque a título de sanción conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

3.7. Sobre el saldo del capital previamente señalado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5. Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

6. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

7. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

8. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciese*.

9. RECONOCER a la abogada **CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ajm

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437726f446300951fbb747332b771339b97470f85be85295f4c177a2c870e8e**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Restitución Inmueble
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00734-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00412-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. REQUIÉRASE por secretaría **de manera inmediata** y cuantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir en el término de la distancia el expediente de la referencia completo debidamente organizado en forma cronológica, toda vez que en el mismo (i) no se observa el escrito de subsanación con sus respectivos anexos; e igualmente (ii) no obran en muchas actuaciones la fecha en que se recibieron las mismas como mensajes de datos, lo que impide resolver lo que en derecho corresponda y desconoce los principios de unicidad e integridad del expediente con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCJSA21-11840 de 2021. *Ofíciese*.

3. ÍNSTESE a <u>todos</u> los sujetos procesales, particularmente, al apoderado judicial de la parte demandada para que adelante las diligencias necesarias en aras de que el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** atienda prontamente la solicitud efectuada y, de ser el caso, allegue los documentos faltantes conforme a los artículos 78 del Código General del Proceso y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

ajma

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85c618603b79d80c3353cbbb3f2235f2efab904461148374806fc57523a305**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal- Rendición Cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00716-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00413-00

ASUNTO RESOLVER

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial, denominada "EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado, presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta en lo indicado en la cláusula trigésima quinta del documento formato Minerva No. CA -15273915 de 1º de mayo de 2006, en el cual se estableció que toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, téngase en cuenta que mediante dicho documento se constituyó la sociedad, Igualmente, argumento que la demandante Ivonne Maritza Hernández Cárdenas se adhirió a la citada cláusula tras la cesión de cuotas sociales en el 2009, por consiguiente, estableció que el Despacho no es competente para dirimir el conflicto que aquí se suscita.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente remitió copia simultánea de la excepción previa al apoderado judicial de la demandante, surtiéndose de tal forma el traslado correspondiente sin necesidad de fijación en lista secretarial y, si bien, no se acreditó el acuso de recibo con algún sistema informático, el hecho de que se hubiera presentado la réplica por la no impugnante es suficiente para acreditar haber recibido el respectivo mensaje de datos con base en los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

RÉPLICA DEL RECURSO

El libelista argumentó que la excepción previa alegada no se cumple, como quiera que i) la cláusula de pacto para la constitución y liquidación de la sociedad, empero, no para la administración de esta, ii) no es dable aceptar que con la mera cesión la demandante haya aceptado la cláusula compromisoria pactada en el documento formato Minerva No. CA -15273915 de 1º de mayo de 2006, por lo tanto, no se cumple la necesidad de pacto entre los sujetos, al precisar que no hay manifestación expresa de la actora, y iii) el proceso de rendición de cuentas es independiente al contrato de sociedad, por consecuente, no es dable dar aplicación a la cláusula compromisoria.

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta que las excepciones previas, son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Para el caso bajo estudio, se encuentra que la cláusula compromisoria se acordó en el documento formato Minerva No. CA -15273915 mediante el cual se constituyó

la sociedad AGRICOMSEEDS LTDA ahora denominada bajo la razón social COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEMILLAS TROPICALES LTDA., misma que reza en la cláusula trigésima quinta, y expresó:

Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres árbitros; b. La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de Comercio de Bogotá; c. El tribunal decidirá en derecho, El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C., en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad. PARÁGRAFO. Todo conflicto que verse sobre el objeto social será dirimido bajo la LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha precisado: *"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto." (subraya propia)*

Así las cosas, de la lectura pura y simple del documento formato Minerva No. CA -15273915 se tiene que *Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un pacto de arbitramiento,* por lo tanto, se encuentra que las partes voluntariamente acordaron la resolución de conflictos ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en el caso sub lite; mismo que tiene fundamento normativo en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, por consiguiente, se encuentra la existencia de la cláusula compromisoria alegada.

Ahora bien, atendiendo al argumento del extremo actor en el cual alegó la inexistencia de la voluntad por parte de la cesionaria Ivonne Maritza Hernández Cárdenas, tras manifestar que la mera cesión no la adhiere a la cláusula compromisoria pactada en el documento formato Minerva No. CA -15273915 mediante el cual se constituyó la sociedad, debe señalarse que conforme lo dictado en Sentencia C-014 de 2010 de la Corte Constitucional la cláusula compromisoria es accesoria ello, quien se somete a los estatutos se somete a todos los derechos y obligaciones que surgen de los mismos; por lo tanto, es claro que la cláusula compromisoria es vinculante tanto para los socios o accionista que participaron en el acto de constitución como para aquellos que se incorporaron después a la sociedad, tal como lo expreso el doctrinante Julio Benedetti: *"la cláusula se aplica a todos los socios, presentes y futuros, lo mismo que a quienes perdieron su calidad de tales siempre que el litigio se refiera a relaciones surgidas del contrato social y también al socio industrial"* (El arbitraje en el derecho colombiano (Ed. Temis, 2001).

Asimismo, tal como indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá las cláusulas compromisorias son oponibles tanto a personas naturales o jurídicas que por virtud de apoderado judicial o personalmente hayan suscrito el acuerdo donde la cláusula se encuentre incluida. Más aun tratándose de contratos sociales donde, al ser de tracto sucesivo, se permite que entren y salgan socios, al inicio o con posterioridad a la constitución de los estatutos. Razón por la que, el Tribunal consideró que de conformidad con el artículo 384 del Código de Comercio, los demandantes adquirieron la calidad de socios, luego de haberse adherido de forma integral a los estatutos, ya fuese de forma personal o por medio de abogado; y en ese sentido, la cláusula compromisoria que se encontraba dentro de los estatutos

les era aplicable a todas las controversias que pudiesen suscitarse sin necesidad de una manifestación expresa por parte de éstos (M.P. Martha Isabel García Serrano. Rad:11001 3199 002 2018 00380 02. 19 de marzo de 2021.)

Por lo expuesto, los socios fundadores, y adherentes deberán someterse al pacto compromisorio, por el hecho de incluirlo desde el principio como fundador, razón por la cual se ratifica la voluntariedad de sometimiento a este pacto, en consecuencia, la aquí demandante Ivonne Maritza Hernández Cárdenas mediante la cesión de las cuotas sociales aceptó y se adhirió a lo plasmado en el documento formato Minerva No. CA -15273915, mediante el cual se cumplen los requisitos para la constitución de la sociedad conforme trata el artículo 110 del Código de Comercio

A su turno, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, en este caso, se evidencia que no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, a la luz de las consideraciones expuestas, el Despacho deberá desestimar las alegaciones de la parte demandante y declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente trámite judicial.

Colofón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca**, **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte interesada, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

ajm

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06921c7d32735928af8e3d3a622826ce1cbd3985f87ce1d72c4d9ebeedc794**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal- Rendición Cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00716-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

Así las cosas, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que resuelve sobre las excepciones previas.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de052cb55bae6ce33fe4ce0850d902e57bae23791ef4a4f6f6753798a9b14a94**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:41 PM

ajm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00496-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00426-00 C-3

Considerando que el apoderado judicial de una de las sociedades demandadas interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (pdf 006 – C03) en contra del auto dictado el 31 de marzo de 2022 (pdf 005 – C03), siendo resuelta la impugnación horizontal en auto del 4 de agosto de 2022 (pdf 007 – C03) por medio del cual se confirmó aquella decisión y se concedió la alzada subsidiaria en el efecto devolutivo, empero el recurrente desistió de la apelación (pdf 008 – C03), se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Bray Internacional Inc. (pdf 008 – C03) contra el auto dictado el 31 de marzo de 2022 (pdf 005 – C03) con base en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a quien desistió del acto procesal por haberse presentado ante el juez que concedió la alzada con base en el numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585c6a8c08edbf3bb4e84758e947cb6e50d975333105ad456776993ccf7371ba**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00496-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00426-00 C-2

Considerando que las excepciones previas fueron resueltas en auto del 21 de febrero de 2023 (pdf 007 – C02), frente al cual se solicitó aclaración (pdf 008 – C02) y, posteriormente, se presentaron sendas impugnaciones contra dicha providencia (pdf 009-010 – C02), con sus respectivas réplicas (pdf 012-017 – C02), se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por notoriamente improcedente la solicitud de aclaración oportunamente presentada por el apoderado judicial de la demandada **Bray Internacional Inc**. (pdf 008 – C02) por cuanto en la parte resolutiva o en la *ratio decidendi* del auto dictado el 21 de febrero de 2023 (pdf 007 – C02) no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como describe el artículo 285 del Código General del Proceso, en la medida de que en dicha decisión se expone con detalle los argumentos por los cuales se tomó tal determinación como regula el artículo 279 *ibidem*, pues lo pretendido a modo de «*aclaración*» realmente trata de un reproche a la providencia misma.

2. **ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que en el término de ejecutoria de esta decisión pueden ampliar o ratificar las impugnaciones oportunamente formuladas en contra del auto dictado el 21 de febrero de 2023 (pdf 007 – C02) o formular las que estimen convenientes, sin perjuicio de que se tendrán en cuenta las ya formuladas oportunamente por los apoderados judiciales de **Bray Controls Andina Ltda.** (pdf 009 – C02) y la **Casa de la Válvula S.A.** (pdf 010 – C02), así como sus respectivas réplicas (pdf 013-017 – C02) como regulan los artículos 118, 285, 318 y 326 del Código General del Proceso.

3. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho, una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión para resolver las impugnaciones formuladas contra el auto dictado el 21 de febrero de 2023 (pdf 007 – C02) por el cual se declararon parcialmente probadas las excepciones previas y se dispuso la terminación del proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fa9411e13c5b661d64d6785c4784ff3f9aee9cbb7cc7f0a0651f2d19eb8fd**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00496-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00426-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **REMITIR** por secretaría el enlace a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de la sociedad demandante y de la demandada Bray Controls Andina Ltda. (pdf 037-038 – C01) con base en el artículo 123 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e0f2e493c1fec45d9b972bcdd76f192f58b549f3f5a81dea6ed567d25ef53**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00404-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00429-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **SOLICITAR** por secretaría urgentemente y cuantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir en el término de la distancia el expediente de la referencia completo debidamente organizado en forma cronológica, toda vez que en el mismo (i) no se observa la contestación de la demanda de la apoderada judicial de Andrés Fernando Ruiz Rojas y Evelin Andrea Díaz Martínez; así como (ii) los memoriales y demás actuaciones no se sigue en una secuencia lógica, cronológica y esquemática, e igualmente (iii) no obran en muchas actuaciones la fecha en que se recibieron las mismas como mensajes de datos, lo que impide resolver lo que en derecho corresponda y desconoce los principios de unicidad e integridad del expediente con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCJSA21-11840 de 2021. *Ofíciese*.

3. **REQUERIR** a todos los sujetos procesales, particularmente, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de que el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** atienda prontamente la solicitud efectuada y, de ser el caso, allegue los documentos faltantes conforme a los artículos 78 del Código General del Proceso y 4° de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** al abogado **Carlos Eduardo González Bueno** como apoderado judicial sustituto **de Axa Colpatria Seguros S.A.** (pdf 050) en los mismos términos del mandato inicialmente conferido (pdf 010) con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d94226af7cb6b45d15d332887c1cb972830e29204afffd4491ce382727c80f**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00382-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00432-00 C-3

Considerando que la demanda de llamamiento en garantía formulada por la pasiva fue subsanada, cumpliendo las exigencias de los artículos 64, 65, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de llamamiento en garantía formulada por el **Parque Residencial Sol Naciente Etapa 1 – P.H.** en contra de **Zurich Colombia Seguros S.A.**, **Compañía Promotora Inmobiliaria CONPRIME S.A.S.**, **Constantino Prieto Medrano** y **Gerardo García Mantilla**.

2. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a todos los llamados en garantía para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a tal acto ejerzan su defensa conforme a los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

3. **INCORPORAR** al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demandada **Zurich Colombia Seguros S.A.** expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia** (pdf 007 – C03) con base en la facultad oficiosa conferida en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

4. **ADVERTIR** que si la notificación de esta decisión a todos los llamados en garantía no se produce dentro del término de seis (6) meses siguientes, esta actuación será ineficaz.

N O T I F Í Q U E S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda42071948c283407e02f0370501a7a61ca1e8755cdacdc24f600483275e30**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00382-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00432-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **ADVERTIR** que, tal como se señaló en auto del 11 de noviembre de 2021 (pdf 010 – C01), una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía, se resolverá sobre la convocatoria a la vista pública como regula el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15573d775363fef39303c5547c3635f1b117848525342241b4f7dca3bb537cf2**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00382-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00432-00 C-2

Es oportuno entrar a resolver de plano las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandada dentro de este trámite.

EXCEPCIONES PREVIAS

La defensa formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones bajo la tesis de que fue un error «*solicitar declaraciones de incumplimiento contractual simultáneo y sucesivo sin sentido alguno, máxime cuando el negocio está viciado de nulidad*» e igualmente propuso la exceptiva de no haberse comprendido a todos los litisconsortes necesarios, indicando que no se vinculó a la Compañía Promotora Inmobiliaria COMPRIME S.A.S., a Constantino Prieto Medrano y Gerardo García Mantilla «*por cuanto sus actos conllevan a un juicio de imputación de responsabilidad civil y patrimonial y, por ende, estarían llamados a ser parte de este proceso*».

TRASLADO

El apoderado judicial de la demandada acreditó la remisión simultánea de su actuación a los canales digitales de la parte accionante, por lo que no era menester fijar por secretaría la actuación con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 101 y 110 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

La apoderada judicial de la demandante se pronunció extemporáneamente frente a las excepciones previas, toda vez que recibió las mismas el 2 de febrero de 2021, teniendo hasta el 9 de febrero de 2021 para pronunciarse, pero solo lo hizo hasta el 10 de mayo de 2021 con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 101, 110 y 118 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son instrumentos de defensa a disposición del demandado para estudiar aspectos puramente formales que fueron desconocidos por el juzgador en la calificación de la demanda, sirviendo como un segundo filtro a la misma, por lo que -al igual que en la inadmisión- su planteamiento es taxativo a partir de las causales contempladas por el legislador, dentro de las que se encuentran las aquí alegadas por la pasiva como se extrae de los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea permitido entrar a estudiar de fondo el litigio en tanto comprendería un indebido prejuzgamiento.

Uno de los requisitos formales de la demanda es formular «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», siendo el báculo de delimitación del problema jurídico para eventualmente dictar la sentencia bajo el principio de congruencia que rige el derecho procesal civil, agrario, comercial y de familia como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso.

Por el hecho de que en la práctica social de una misma causa se derivan varias acciones judiciales o que de varias causas se puede generar una sola acción judicial en infinitas combinaciones, *verbi gratia*, cuando entre las partes existen múltiples negocios jurídicos o cuando de un suceso -como un accidente de tránsito o contrato- se derivan infinitas acciones judiciales a favor de la víctima, se faculta al demandante para acumular en un mismo libelo varias pretensiones encaminadas a distintos fines, siempre que el mismo juez sea competente sin atender a la cuantía, se puedan tramitar todas por el mismo proceso y, particularmente, no se excluyan entre sí a menos de proponerse como principales y subsidiarias como establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

Este último aspecto es de vital importancia, precisamente por el principio de congruencia que rige el derecho procesal civil, agrario, comercial y de familia, por cuanto el juez debe emitir su decisión en el marco bien definido de las pretensiones que, en principio, deben estar claramente precisadas en el escrito introductor como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso, por tanto, sí la pretensión formulada lleva a aplicar una figura jurídica que excluye su aplicación de otra, sencillamente el fallador se encontraría ante una encrucijada a la hora de emitir su decisión pues no sabría la elección primaria del actor.

Ejemplo de lo anterior podría ser que en la misma demanda se pretenda la resolución contractual por incumplimiento unilateral del demandado y, al mismo tiempo, la nulidad absoluta o relativa, sin especificarse por cuál se encamina más el promotor al no haberlas formulado como principales y subsidiarias, pero en este caso eso no acontece, pues la libelista es clara en señalar que persigue el incumplimiento unilateral de obligaciones de la pasiva con su correspondiente responsabilidad civil contractual y el pago de la respectiva indemnización de perjuicios en ejercicio de la acción contemplada a partir del Título XII del Libro IV del Código Civil, sin que por este medio exceptivo se pueda hacer pronunciamiento alguno sobre tintes de la nulidad que alega en este momento la defensa.

Por otro lado, se entiende que existe litisconsorte necesario «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*» como dicta el artículo 61 del Código General del Proceso, situación de hecho que escapa precisamente a la responsabilidad civil contractual, al tratarse de una acción judicial de carácter individual o subjetivo en la medida de que no requiere la comparecencia de todos los que -directa o indirectamente- tuvieron grado de participación en la consumación del daño, pues sencillamente corresponde al actor libremente determinar en la estrategia del litigio contra quien presenta su reclamo, por lo que realmente se trata de un litisconsorte facultativo. No existe, por tanto, disposición legal ni la naturaleza del asunto obliga a llamar a la Compañía Promotora Inmobiliaria COMPRIME S.A.S., a Constantino Prieto Medrano y ni a Gerardo García Mantilla.

De tal forma, no queda más camino que declarar infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada en esta causa, condenando en costas y agencias en derecho a quien las promovió como regula el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, atendiendo que se trata de un «*asunto*» en el que tampoco se hizo mayor despliegue por la parte demandante para refutar los argumentos de su némesis, en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho causadas en sede de excepciones previas, fijándose estas en la suma de **$1.160.000**. *Liquídense oportunamente por secretaría*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cebc21470a60b0b6dbad220d8b709ad6baf280ca5561bf4d69b7cb26255d9**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00378-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00433-00 C-1

En este proceso se celebró audiencia inicial el 19 de septiembre de 2022 (pdf 021-022 – C01) dentro de la cual se decretaron como pruebas las documentales, los interrogatorios de parte y la inspección judicial en el predio con intervención de perito, última diligencia que se adelantó el 2 de noviembre de 2022 (pdf 029-031 – C01), estando en curso la práctica del dictamen pericial (pdf 039 – C01), en consecuencia, el litigio se encuentra en etapa de instrucción y juzgamiento como dispone el artículo 373 del Código General del Proceso, evento que impide la alteración de competencia conforme lo regulan expresamente el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, además que tampoco se encuentra expresamente relacionado en el Acuerdo CSJCUA23-73 de 2023 de la misma corporación; en consecuencia, al no darse los supuestos para conocer de esta causa judicial, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.

2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166b3d3dfee155fa4a195d423535692392ef837141fa255aabdd7fc6061345f**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00294-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00434-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 11 de noviembre de 2021 (pdf 015 – C01) por cuanto (i) la citación allegada, bien fue remitida a una de las direcciones informadas en la subsanación (pdf 005 – C01; pág. 3 pdf 010 – C01), la misma obtuvo como resultado que la misma «*no existe*»; (ii) sin embargo, no se había informado al despacho la dirección electrónica del demandado, a la cual se envió el aviso sin copia cotejada del auto admisorio por lo que no se cumplen los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que (i) remita la citación y, eventualmente, el aviso con copia del auto admisorio a la carrera 9 A # 11 – 20 en Facatativá (Cund.) por medio de servicio postal autorizado, cotejado y certificado con destino al único demandado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y/o (ii) prueba sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del único demandado, remitiendo allí copia del auto admisorio junto con el traslado conformado por la demanda, la subsanación y la totalidad de los anexos con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá cumplir la carga procesal acá impuesta en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace088f600239a89b9c9e3c875fd5553387340ff7e1fa79aabb252bf9cd65d1**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00294-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00434-00 C-2

Una vez revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto por auto del 5 de marzo de 2021 (pdf 003 – C02), se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio número 220 del 8 de marzo de 2021 (pdf 006 – C02) que comunicó la medida cautelar decretada en auto del 5 de marzo de 2021 (pdf 003 – C02) con base en los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f646dfede08dfb294a04b5f87425c7b9bf7716147a4ea28f496e62fecddee**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00254-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00435-00 C-1

Como dentro de este proceso la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó sentencia de segunda instancia el 16 de diciembre de 2022 (pdf 007 – C03) por la cual confirmó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia dentro de la audiencia celebrada el 1° de abril de 2022 (pdf 012-013 – C01), se encuentra que no se dan los supuestos para alterarse la competencia dentro de este asunto por cuanto el mismo se encuentra debidamente terminado, conforme lo regulan el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, además que tampoco se encuentra expresamente relacionado en el Acuerdo CSJCUA23-73 de 2023 de la misma corporación; en consecuencia, al no darse los supuestos para conocer de esta causa judicial, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.

2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee55282aad32d996a88c548adf4a5db74bb0828eba1586e5bd2136ff23a6e57**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00178-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de (i) la **Cámara de Comercio de Bogotá** (pág. 328 pdf 002) informando que inscribió la medida cautelar decretada en auto del 23 de marzo de 2021 (pág. 175 pdf 002) y (ii) la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá** (pdf 005) señalando que inscribió también la medida cautelar sobre el predio con folio de matrícula **156-14165** conforme a los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

3. **CONSIDERAR** como extemporánea la contestación de la demanda a nombre de **Concepción Palacios Rojas** por cuanto se tuvo como notificada personalmente del auto admisorio conforme la providencia del 7 de junio de 2022 (pág. 322 pdf 002), en la cual se le concedió el término de ejecutoria para que allegara poder debidamente conferido, pero solo se hizo hasta el 18 de agosto de 2022 (pdf 003) conforme a los artículos 97, 118, 302 y 369 del Código General del Proceso.

4. **RECONOCER** al abogado **Gustavo Adolfo Romero Torres** como apoderado judicial de ambos demandados **Concepción Palacios Rojas** y **Gilberto Palacios Rojas** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pdf 003) bajo el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. **TENER** al demandado **Gilberto Palacios Rojas** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 22 de junio de 20202 (pág. 170 pdf 002), quien mediante su apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y allegó prueba trasladada (pdf 003) con base en los artículos 96, 301 y 369 del Código General del Proceso.

6. **REMITIR** por secretaría el enlace del expediente tanto al apoderado judicial de la demandante como se pidió previamente (pdf 007-012), así como al abogado **Henry Fernando Ávila Nieto** como nuevo apoderado judicial de los demandados para efectos de que ratifique o modifique la contestación previamente presentada, la cual se tendrá en cuenta con base en los artículos 91 y 123 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al abogado **Henry Fernando Ávila Nieto** como nuevo apoderado judicial de los demandados **Concepción Palacios Rojas** y **Gilberto Palacios Rojas** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pdf 015-019) bajo el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. **ACEPTAR** la revocatoria tácita al poder conferido por los demandados **Concepción Palacios Rojas** y **Gilberto Palacios Rojas** al abogado **Gustavo Adolfo Romero Torres** con base en el artículo 76 del Código General del Proceso.

9. **ABSTENERSE** de convocar a la vista pública dentro de este asunto como lo pide el apoderado judicial de la demandante (pdf 008-011), por cuanto aún se encuentra pendiente correr el respectivo traslado de la demanda e igualmente el de las excepciones de mérito hasta ahora propuestas con base en los artículos 110, 118 y 370 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e6ea53a2b4e0e2bb649a2b858ff5d52e6e890ccfde38047ca8a9f78f44ac5**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00092-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00437-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la propietaria demandante de asignar cita (pdf 009 – C01), toda vez que la actuación debe adelantarse con apego a los principios de igualdad de las partes y legalidad conforme los artículos 4° y 7° del Código General del Proceso.

3. **REMITIR** por secretaría el enlace a la **Delegada 3 Judicial II de Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia (pdf 011), poniéndole de presente que en esta causa ya está interviniendo la **Delegada 30 Judicial II Ambiental y Agraria de la Procuraduría General de la Nación** (pág. 63 pdf 002 – C01; pdf 004 – C01), conforme a los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

4. **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pág. 340 pdf 001 – C01) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, lo que, si bien se podría hacer por secretaría, se hace por auto bajo el principio de economía procesal y celeridad conforme a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddbaf5a1afebd20035fa8e310bda21893e8c543d3b5f76e9af77c5bcc54d6eb**

Documento generado en 07/09/2023 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00092-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00437-00 C-2

Considerando el trámite dado a la demanda de reconvención a partir del auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 003 – C02) por el cual se admitió la misma, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial de la propietaria demandada en reconvención contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones pruebas, aportó y solicitó pruebas adicionales (pdf 005 – C02), sin acreditarse la remisión simultánea a su némesis con base en los artículos 96, 110 y 369 del Código General del Proceso.

3. **AGREGAR** al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de estas diligencias (pdf 004 – C02) para los efectos correspondientes con base en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. **INCLUIR** los datos de las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio de reconvención del 14 de febrero de 2023 (pdf 003 – C02), controlando los términos para que los eventuales interesados comparezcan con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

5. **NOMBRAR** a la abogada **Laura Stella González García**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de las Personas Indeterminadas, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

6. **ADVERTIR** que se dará traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en sede de reconvención, una vez conteste la demanda el respectivo auxiliar de la justicia conforme a los artículos 118 y 370 del Código General del Proceso.

7. **ELABORAR** por secretaría las comunicaciones de que trata el auto admisorio de reconvención del 14 de febrero de 2023 (pdf 003 – C02) con destino a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, la **Agencia Nacional de Tierras**, la **U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, así como a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** para la respectiva inscripción de la medida cautelar con base en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

[1] Dirección electrónica SIRNA lagoga78@yahoo.com

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449cf69c9ef75c7062091c60dadf9264a94f035f4a257c71eb65360acdf9dfc**
Documento generado en 07/09/2023 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00078-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INCLUIR** nuevamente por secretaría los datos de las **Personas Indeterminadas** y los **Herederos Indeterminados** de **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D)** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, tal como se dispuso en el auto admisorio del 11 de noviembre de 2021 (pág. 35 pdf 002), por cuanto la realizada previamente se marcó la casilla «*es privado*» (pág. 37 pdf 002), lo que impide cumplir la finalidad del emplazamiento con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.

3. **NOMBRAR** a la abogada **Martha Cecilia Herrera Angarita**[1], quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** y los **Herederos Indeterminados** de **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D)**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

4. **CORREGIR** oficiosamente el auto del 9 de junio de 2022 (pág. 60 pdf 002) en el sentido de que la respuesta obrante dentro del expediente es de la **Agencia Nacional de Tierras** (pág. 56 pdf 002) y no del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** como allí erróneamente se indicó, quedando incólume el resto de la actuación con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.

5. **NEGAR** tener en cuenta las citaciones enviadas a los demandados (pág. 70-76 pdf 002) por cuanto en las mismas se indicó como término para comparecer el plazo de veinte (20) días, cuando realmente sería de diez (10) días hábiles, así como tampoco se allegó certificación expedida de la empresa **Servicios Postales Nacionales S.A.** acerca de la entrega de tal correspondencia como exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

6. **ACEPTAR** la intervención de **María Carolina Uribe Arango**, **María del Pilar Uribe Arango**, **Carlos Guillermo Uribe Arango**, **María Patricia Uribe Arango**, **Andrés Uribe Arango** y **Gloría Lucía Uribe Arango** en su calidad de cesionarios de los derechos que le corresponden a **Jaime Uribe Vélez** como asignatario testamentario del propietario demandado **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)** conforme a la

[1] Dirección electrónica SIRNA servinvercom@outlook.com

escritura pública 573 de 2018 de la **Notaría 28 de Bogotá D.C.**, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra conforme a los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al abogado **Omar Rodríguez Turriago** como apoderado judicial de **María Carolina Uribe Arango**, **María del Pilar Uribe Arango**, **Carlos Guillermo Uribe Arango**, **María Patricia Uribe Arango**, **Andrés Uribe Arango** y **Gloría Lucía Uribe Arango** en su calidad de cesionarios de los derechos que le corresponden a **Jaime Uribe Vélez** como asignatario testamentario del propietario demandado **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pdf 003) al cumplir las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

8. **TENER** a **María Carolina Uribe Arango**, **María del Pilar Uribe Arango**, **Carlos Guillermo Uribe Arango**, **María Patricia Uribe Arango**, **Andrés Uribe Arango** y **Gloría Lucía Uribe Arango**, en la calidad antes señalada, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 11 de noviembre de 2021 (pág. 35 pdf 002) surtiendo efectos a partir de la inclusión en estado de esta decisión con base en el artículo 301 del Código General del Proceso.

9. **REMITIR** por secretaría el enlace del expediente a la dirección electrónica del abogado **Omar Rodríguez Turriago** a efectos de correrle traslado de la demanda para que ejerza su defensa con base en los artículos 91, 118 y 369 del Código General del Proceso.

10. **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** (pdf 007) señalando que el predio con folio de matrícula 50N-559021 esta cerrado por división y no inscribe la medida cautelar al no informarse el número de cédula del demandado.

11. **ADVERTIR** a la parte demandante que no se le correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Lucía Ángel Marulanda** como asignataria testamentaria del propietario **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)**, hasta tanto no se encuentre integrado el contradictorio frente a Roberto Sanmartín Barberi y las Personas Indeterminadas por conducto de su curador *ad litem* con base en el artículo 118 del Código General del Proceso.

12. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a remitir la citación y, eventualmente, el aviso con copia del auto admisorio a la dirección física reportada a nombre del demandado Roberto Santamartín Barberi como asignataria testamentaria del propietario **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)** a efectos de integrar oportunamente el contradictorio, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en esta decisión y no innovar en nuevas formas de notificación de las providencias judiciales, so pena de incurrir en nulidad, como disponen los artículos 78.6, 291.3 y 292 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación procedan a informar el trámite dado a los oficios número 1542 (pág. 40:46 pdf 002), 1543 (pág. 41:48 pdf 002) y 1545 (pág. 43:49 pdf 002), todos del 29 de noviembre de 2021, debidamente radicados en sus dependencias y, en todo caso, hagan las manifestaciones de fondo a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias conforme el artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

14. **REQUERIR** por secretaría a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte** para que informe el trámite dado al oficio número 1541 del 29 de noviembre de 2021 respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula **50N-20416054**, precisando que el número de cédula del propietario demandado **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)** es **35.960**, según obra en la escritura pública 573 de 2018 de la **Notaría 28 de Bogotá**

D.C., en aras de dar aplicación a los artículos 375.6, 591 y 592 del Código General del Proceso. *Ofíciese*.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d47edf027ff406ca1e78650fdb28479412181fef6f3b7be50824973be35bed9**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00030-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga, al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para que allegue el expediente físico debidamente digitalizado, por cuanto en el archivo remitido no se observa la certificación de entrega de un citatorio (pág. 107 pdf 001), así como tampoco el auto del 21 de octubre de 2021 (pág. 157 pdf 001), así mismo para que informe y/o allegue la contestación efectuada por la curadora *ad litem* de ambos demandados, pues la auxiliar de la justicia manifiesta haberla presentado el 7 de julio de 2022, pero no aparece en el expediente (pdf 002-003) y, una vez sean allegadas esas piezas procesales, por secretaría proceda a la respectiva organización del legajo para garantizar la unicidad e integridad del mismo con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. *Ofíciese*.

3. **INCLUIR** nuevamente los datos de ambos demandados en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, controlando el término de su comparecencia, toda vez que cuando se hizo, se marcó la casilla «*es privado*» (pág. 158 pdf 001), lo que impide la finalidad del emplazamiento y, si vencido el término legal no comparece ninguno de los convocados a recibir la notificación del auto admisorio, se tendrá como saneada cualquier irregularidad al respecto con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 108 y 132 del Código General del Proceso.

4. **ADVERTIR** a las partes que, una vez se obtenga las actuaciones faltantes, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, por los que se les pide su atenta colaboración para gestionar ante el despacho requerido lo correspondiente e igualmente allegar las demás piezas procesales que correspondan al expediente con base en los artículos 4° de la Ley 2213 de 2022 y 78.8 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

SC2

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35233cdc8dc2b2298b249dac16cdba4804202bbe23d340345af773b0adbd71**
Documento generado en 08/09/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00640-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00550-00 C-2

En atención al informe secretarial y los escritos que anteceden, **agréguese** y **póngase** en conocimiento de las partes comunicaciones provenientes del Banco Occidente (Pdf 013), Banco Gnb Sudameris (Pdf 019) quienes indicaron tomar atenta nota; Banco BBVA (Pdf 014), Bancolombia (Pdf 015), Banco Citibank (Pdf 016), Banco Itau (Pdf 023), Banco Agrario (Pdf 024), Banco Popular (Pdf 029) y Banco Av Villas S.A. (Pdf 035) quienes indicaron que el ejecutado no tiene vínculo con su entidad. Igualmente, incorpórese al expediente comunicación de la Cámara de Comercio (Pdf 022) mediante la cual informó la inscripción del embargo y respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Salud y Seguridad Social en Salud – ADRES- mediante la cual informó que no inscribió el embargo comunicado.

Ahora bien, conforme la solicitud elevada por el Banco Bogotá S.A. (Pdf 020-028) mediante la cual solicita copia del oficio N°1557 del 8 de julio de 2018, por secretaría **remítase** copia de la citada comunicación, con copia de su respectiva comunicación.

De otra parte, **requiérase** a **CAFESALUD EPS; PRESTNEWCO S.A.S.; CEPAIN I.P.S. S.A.S.; CRUZ BLANCA EPS; BANCO PROCREDIT; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación informen el trámite dado a los oficios N°s 795,796, 797, 798,800 y 801 del 9 de junio de 2022, respectivamente; mediante la cual se le comunicó el embargo decretado.

Asimismo, en atención a las solicitudes de medidas cautelares elevadas (Pdf 031-032), por ahora se abstiene de decretar las mismas, como quiera que es procedente **limitar** las medidas cautelares a las decretadas en los autos del 7 de septiembre de 2017, 22 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2022, bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se consumen las mismas se resolverá sobre las demás solicitadas por el libelista con base en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

En atención a la comunicación del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 43 Civil Circuito de Bogotá (Pdf 034) el despacho se **abstiene** de tenerlo en cuenta comoquiera que fue decretado con posterioridad a la liquidación de la COOPERATIVA EPSIFARMA.

Finalmente, **niéguese** la solicitud de requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Salud y Seguridad Social en Salud – ADRES- como quiera que la medida de embargo decretada y comunicada, se encuentra de los bienes inembargables conforme prevé el núm. 1 artículo 594 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Ajma

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ace659f7143473861a9b9fc56ca812b26936d6a5d08caa636c8ec206bd84a**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ajma

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 8 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00640-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00550-00 C-1

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 020), se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo que mediante auto del 23 de marzo de 2023 (pdf 011) se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, una vez verificada la actuación se encuentra oportuno, conveniente y procedente reprogramar la misma, conforme la solicitud elevada por la apoderada de la demandada (Pdf 012-013), por lo tanto, se ordena **SEÑALAR** las 9:00 am del 21 de septiembre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma ***Microsoft Teams***, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia de las partes y de sus apoderados judiciales, se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente. Por **secretaría** se harán las coordinaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-09-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ajma

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8501110dc9ff1c5f1101048d605b54f6e04ab54b8cef96fdbbf23d80223282**

Documento generado en 08/09/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica